



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-131)

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2022-00130-00
Demandante	MIGUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C.1.096.201.619
Demandados	OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC-OIS SUCURSAL COLOMBIA NIT.900.378.393-7; BLASTINGMAR S.A.S NIT. 800.031.797-6; COYS NIT. 900.014.767-6 quienes conforman la U.T OBTC NIT. 900.656.467-6

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por MIGUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN contra OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC-OIS SUCURSAL COLOMBIA; BLASTINGMAR S.A.S y COYS quienes conforman la U.T OBTC.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda la terminación unilateral del contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, y la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CPTSS, entidad respecto de la cual se deprecia la existencia de un contrato de trabajo asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en Barrancabermeja¹.

Previo a analizar el escrito de la demanda, se le reconoce personería jurídica al abogado DANIEL ACOSTA HERAZO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.569.980 y porta la T.P. No. 218.138 del C.S. de J, como apoderado judicial del demandante MIGUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN².

Por medio de la secretaria concédasele acceso al expediente digital al apoderado del demandante, dejando la respectiva constancia en el expediente digital.

¹ Folio 8 del numeral 03 del expediente digital

² Folio 1 del numeral 03 del expediente digital

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00130-00
Demandante MIGUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C.1.096.201.619
Demandados OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC-OIS SUCURSAL COLOMBIA
 NIT.900.378.393-7; BLASTINGMAR S.A.S NIT. 800.031.797-6; COYS NIT.
 900.014.767-6 quienes conforman la U.T OBTC NIT. 900.656.467-6

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020, encontrando lo siguiente:

- **DEL TRÁMITE A IMPARTIR**

En relación con la instancia del mismo, se tiene que si bien el escrito genitor se refiere a la demanda de la referencia como un asunto de única instancia y que para tales fines el abogado que representa los intereses de la parte actora cuantifica el monto de la indemnización moratoria hasta el 17 de enero de 2020, en suma de \$9.875.250; sin embargo los hechos de la demanda no dan cuenta si lo acaecido en este asunto fue que obró el pago de los emolumentos deprecados en esa data o si por el contrario se peticiona el reconocimiento de la moratoria hasta el día de la formulación de la demanda.

Este hecho reviste importancia dentro del asunto, para efectos de establecer si el trámite a impartir corresponde al de un asunto de primera o de única instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del CPTSS.

- **FRENTE A LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS señala que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisado el escrito genitor, observa el Juzgado que el libelo genitor carece de la descripción de las circunstancias fácticas para sustentar las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de indemnizaciones por despido sin justa causa e indemnización moratoria.

En consecuencia, se solicita al apoderado judicial para que proceda a complementar este acápite relacionando de manera separada y concreta (para efectos de facilitar la contestación), cada una de los escenarios de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la finalización del presunto ligamen contractual que ató a la demandante con las pretensas encartadas. Igual frente a los razonamientos fácticos que a juicio de la parte actora dictan la procedencia en el pago de la indemnización por falta de pago.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Por su parte el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00130-00
Demandante MIGUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C.1.096.201.619
Demandados OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC-OIS SUCURSAL COLOMBIA
 NIT.900.378.393-7; BLASTINGMAR S.A.S NIT. 800.031.797-6; COYS NIT.
 900.014.767-6 quienes conforman la U.T OBTC NIT. 900.656.467-6

Revisado este aparte dentro de la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que se solicita a las demandadas el reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa e indemnización por falta de pago, sin embargo no se avista que exista dentro de la demanda pretensión encaminada a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, la cual a juicio del Despacho se considera necesaria al derivarse tales solicitudes de la existencia del ligamen contractual.

- **FRENTE A LOS ANEXOS**

El artículo 26 del CPTSS señala que la demanda deberá ir acompañada de una serie de documentos a título de anexos obligatorios.

Revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien se enuncian dentro del acápite de ANEXOS los certificados de existencia y representación legal es de las demandadas, no lo es menos que se pretende tener como uno de las demandadas a CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA –COYS-, sin embargo el apoderado judicial de la parte actora allegó el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

En consecuencia se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a quien pretende demandar CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA –COYS-, o en su defecto se sirva modificar el texto del libelo genitor corrigiendo la identidad de los demandados dentro del cuerpo de la demanda y el poder.

Por otra parte, una vez revisados los anexos de la demanda se avizora por cuenta del Despacho que si bien se arriman los certificados de existencia y representación legal de las empresas OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA; BLASTINGMAR S.A.S. y CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA –COYS, lo cierto es que ellos data del 13 de abril de 2021 siendo necesario que se encuentren debidamente actualizados, teniendo en cuenta que es los procesos se encuentran siendo tramitados de manera virtual y es preciso verificar que las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales y contacto de las demandadas se encuentran actualizadas con el fin de evitar nulidades.

En consecuencia se requiere al vocero judicial de la parte actora para que allegue los certificados de existencia y representación legal de las demandadas actualizados (con vigencia con menor a 30 días).

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00130-00
Demandante MIGUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C.1.096.201.619
Demandados OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC-OIS SUCURSAL COLOMBIA
 NIT.900.378.393-7; BLASTINGMAR S.A.S NIT. 800.031.797-6; COYS NIT.
 900.014.767-6 quienes conforman la U.T OBTC NIT. 900.656.467-6

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Se hace necesario manifestarle al apoderado de la parte demandante que la demanda de la referencia no fue remitida de manera simultánea a las demandadas, sino que se llevó a cabo dicha remisión el día 9 de febrero de 2022. Igualmente se tiene que al encontrarse desactualizados los certificados de existencia y representación legal de las pretendidas demandadas, no es posible considerarse cumplido dicho requisito siendo preciso advertir que la remisión simultánea de la demanda debe surtirse a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tengan registradas las personas jurídicas (en este caso particular) en el certificado de existencia y representación legal.

Igualmente frente a la UNIÓN TEMPORAL OBTC si bien se envió la demanda a la dirección electrónica samuel.anaya@obtc.co, el Juzgado encontró que en el folio 48 del numeral 03 del expediente digital figura el correo aperez@checkupauditores.com.

En consecuencia se conmina a la parte demandante para que se sirva informar –bajo juramento- la forma como obtuvo el correo electrónico a donde fue enviada la demanda respecto de la UNIÓN TEMPORAL, adosando los medios de prueba pertinentes o en su defecto enviarla a la dirección electrónica que efectivamente corresponda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00130-00
Demandante MIGUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C.1.096.201.619
Demandados OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC-OIS SUCURSAL COLOMBIA
 NIT.900.378.393-7; BLASTINGMAR S.A.S NIT. 800.031.797-6; COYS NIT.
 900.014.767-6 quienes conforman la U.T OBTC NIT. 900.656.467-6

del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que el escrito genitor originalmente allegado presenta falencias en cuanto a los hechos, las pretensiones y la identidad de las personas a demandar.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por MIGUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN contra OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC-OIS SUCURSAL COLOMBIA; BLASTINGMAR S.A.S y COYS; quienes conforman la U.T OBTC.

Concederle a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado DANIEL ACOSTA HERAZO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.569.980 y porta la T.P. No. 218.138 del C.S. de J, como apoderado judicial del demandante MIGUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00130-00
Demandante MIGUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C.1.096.201.619
Demandados OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC-OIS SUCURSAL COLOMBIA
 NIT.900.378.393-7; BLASTINGMAR S.A.S NIT. 800.031.797-6; COYS NIT.
 900.014.767-6 quienes conforman la U.T OBTC NIT. 900.656.467-6

Por medio de la secretaria concédasele acceso al expediente digital al apoderado del demandante, dejando la respectiva constancia en el expediente digital.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 029 de fecha 25 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8884f66ea88df607dce733b0f1333ac374f0cc0d9bb809164215561a84e4b02c**

Documento generado en 24/08/2022 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>